

Ciudad de México, 3 de agosto de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Buenos días. Se toma nota de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Señor Secretario General de Acuerdos haga constar que existe quórum para celebrar esta sesión pública con los dos asuntos que se han listado para estos efectos. Y consulto a este Pleno si están de acuerdo con el orden que se propone, por favor sírvanse manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, analizaremos los dos asuntos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, por lo tanto, le pido a la Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega dé cuenta, por favor, con los dos asuntos referidos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución de la ponencia que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro somete a consideración de este Pleno.

El primero de ellos es el relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 116 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo Empresarial del estado de Nayarit, diversas concesionarias en dicha entidad federativa, así como de las empresas “Espacio Publicitario Siglo XXI” y “Satélites mexicanos”, por la supuesta adquisición y/o contratación de tiempos

en radio y televisión con motivo de la transmisión, el 22 de mayo del presente año, de un debate entre los dos candidatos a la gubernatura de dicho estado, organizado por el mencionado organismo empresarial, ya que a juicio del denunciante, los debates organizados por entes o personas distintas a los Organismos Públicos Electorales Locales o medios de comunicación, no pueden transmitirse en radio y televisión.

Del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, en el proyecto a su consideración se determina que el debate organizado por el Consejo Empresarial cumplió con los requisitos y condiciones establecidas en la normativa federal y local, tomando en consideración que para su realización se comunicó al Instituto Estatal Electoral de Nayarit los pormenores del debate con cinco días de anticipación a su realización.

El instituto local otorgó orientación y asesoría continua, se invitó a todos los candidatos registrados para contender a la gubernatura del estado, además se verificó que en el formato y desarrollo del debate se establecieran condiciones de equidad e imparcialidad para los participantes, conforme a los parámetros establecidos por el Instituto Electoral de Nayarit, para la celebración del diverso debate que llevó a cabo.

Así la ponencia propone declarar la inexistencia de las faltas atribuidas al considerar que el partido denunciante partió de una premisa errónea al considerar que en la legislación existente se prohíbe la realización y difusión de debates no organizados por los Organismos Públicos Electorales Locales o los medios de comunicación, puesto que de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia y, en particular, lo referente a los debates, se concluye que la celebración de este tipo de ejercicios que no son organizados por los OPLES y su difusión en radio y televisión, es acorde al modelo de comunicación política en materia electoral y constituye un genuino ejercicio de la libertad de expresión, ya que a este tipo de ejercicios democráticos les resultan aplicable las mismas reglas que a los debates organizados por los medios de comunicación, además de que no existe prohibición expresa en la norma para que sean transmitidos en radio y televisión; además de que con su realización dentro de los parámetros legales se

maximiza la libertad de expresión en su doble dimensión y el derecho a votar y ser votado, a fin de lograr una sociedad mejor informada y por conducente, una mayor participación en la vida democrática del país.

Finalmente, tampoco se considera que se actualiza la infracción alegada con motivo de la difusión de los promocionales que invitaban a seguir la transmisión del debate al existir norma expresa que establece que este tipo de promocionales no se consideraran propaganda política-electoral, por tanto, es que se propone la inexistencia de las infracciones, objeto de la queja.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central 117 de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza, por la presunta compra o adquisición de tiempos en televisión, cobertura inequitativa, uso indebido de recursos públicos y calumnia, faltas atribuidas al entonces candidato a la presidencia municipal de San Rafael, Veracruz, postulado por la coalición Veracruz, el Cambio Sigue, a la concesionaria de televisión restringida Tv Cable de San Rafael al canal local 3, al noticiero Tv 3 Noticias, al Director de Comunicación Social del ayuntamiento de San Rafael, así como a Ernesto Callejas Briones.

En concepto de la ponencia resulta inexistente la infracción relacionada con la prohibición constitucional de contratar tiempos en radio y televisión porque si bien se tiene el indicio de que algunos de los videos denunciados fueron transmitidos por televisión en pequeños fragmentos, lo cierto es que de los elementos de prueba allegados al expediente no existen mayores elementos de convicción que aquí lo acrediten, pues por el contrario, no se tiene certeza de qué fue exactamente lo que se difundió, ni cuál fue el contenido de esos fragmentos, ni tampoco puede establecerse la duración de la transmisión, ni la cantidad de veces que fue difundido el contenido, ni el día ni la hora ni la temporalidad o plazo dentro del cual se transmitieron y que presuntivamente beneficiaron al otrora candidato.

Lo anterior, porque no se cuenta con los testigos de grabación correspondientes a la programación del canal local 3, así como los relativos al contenido del noticiero TV3, ya que la Dirección de

Prerrogativas del INE, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, la Concesionaria de Televisión Restringida, así como el titular del referido espacio noticioso, manifestaron que no contaban con los mismos, además, el productor del noticiero TV3 afirmó que los videos aportados con la queja no fueron transmitidos en el espacio noticioso que dirige y produce, aseveración que no fue controvertida por el partido promovente, quien tampoco ofreció prueba que demostrara lo contrario.

De tal manera que ese indicio, al no estar respaldado con otro u otros elementos de prueba, no genera convicción respecto de la difusión en televisión del material audiovisual denunciado, ni sobre la autoría o participación de los sujetos involucrados, por lo que, a juicio de la ponencia, en el caso, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia.

En este contexto, al no haberse acreditado la referida infracción constitucional, tampoco se puede tener por acreditada la supuesta cobertura inequitativa, dado que no se cuenta con los testigos de grabación correspondientes a la programación del canal local 3, en el que supuestamente se difundió el material denunciado, prueba que resultaba indispensable para poder analizar su contenido y estar en condiciones de establecer si se trataba de mensajes positivos, negativos, neutros, así como la cantidad de menciones del entonces candidato.

También se precisa en el proyecto que, al no haberse acreditado ni el contenido ni la difusión del material que supuestamente se otorgó en televisión al candidato denunciado, deviene inexistente la supuesta calumnia en torno al denunciante.

En ese sentido, se propone tener por inexistente la infracción relacionada con el desvío de recursos públicos para pagar espacios en televisión, toda vez que si bien el productor del noticiero TV3 es empleado del municipio, ese hecho por sí solo no acredita el desvío de recursos públicos; en primer lugar, porque en el caso no se tiene certeza respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente fue transmitido el material audiovisual denunciado en el espacio noticioso TV3 Noticias, que dirige y produce el referido ciudadano; y, en segundo lugar, porque el citado funcionario tiene un

horario de labores de las 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes en el ayuntamiento de San Rafael, como consta en el oficio de 14 de julio firmado por el presidente municipal, documental pública que tampoco fue controvertida por el promovente.

Entonces, si el noticiero se une el dicho del propio ciudadano se transmite de las 8:00 a las 9:00 de la noche entre los días lunes a viernes de cada semana su participación se realiza afuera de su horario laboral.

También se destaca en el proyecto que el actual presidente municipal manifestó que no existe vínculo alguno con el concesionario de televisión restringida, que no destina ninguna partida presupuestal para pagar la señal del TV3 Noticias y que no ordenó, solicitó ni contrató la difusión de los materiales denunciados sin que haya prueba en contrario.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone determinar la inexistencia de las infracciones aducidas por el Partido Nueva Alianza y se estima oportuno dar a conocer el contenido de la presente sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, así como el Tribunal Electoral de Veracruz en los términos que se indican en el proyecto.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Está a consideración de este Pleno los proyectos, materia de la cuenta.

Si están de acuerdo, abordamos estos dos proyectos en el orden establecido en la cuenta y en el aviso respectivo y consulto si hubiese, entonces, algún comentario en relación al procedimiento especial sancionador 116 del 2017 respecto al debate entre algunos de los candidatos a la gubernatura del estado de Nayarit.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias. Bueno, en principio creo que es muy importante señalar que este asunto no se plantea un reto novedoso, un reto en relación al análisis en torno a particularidades esenciales que tiene ya la figura de los debates en nuestro país.

Desde mi punto de vista el planteamiento que nos hace el Partido Acción Nacional, la pregunta que debemos de responder es qué personas, quiénes pueden organizar debates en nuestro país y solicitar su eventual difusión en radio y televisión.

Ese es el planteamiento fundamental del Partido Acción Nacional porque el partido nos dice que el Consejo Empresarial de Nayarit no tiene las facultades de organizar debates conforme a los razonamientos que nos expuso y las normas que rigen la materia de los debates, de acuerdo a nuestra Constitución y leyes aplicables.

Entonces, este cuestionamiento del actor me lleva a analizar el modelo de comunicación política conforme a la estructura normativa que tenemos en nuestro país y, bueno, veo que el uso y acceso a los medios de comunicación social en cuanto a los actores políticos, ¿Cómo van a poder acceder a los medios de comunicación social?, me remonta o su origen está en la Reforma Constitucional y Legal respectiva de 2007 y 2008.

Entre los cambios profundos que sufrió el sistema electoral o que transformó el sistema electoral mexicano, tenemos reglas claras sobre el uso de los medios de comunicación social.

La actividad parlamentaria que tuvo, que originó y que se suscitó en esa reforma, llama mi atención, por supuesto, es la exposición de motivos, los dictámenes de primera lectura, el Diario de Debates. Pero quisiera señalar por el sentido de mi voto, por supuesto, que desde aquella ocasión el poder reformador de la Constitución señaló que el artículo 41, cuando comentaban, discutían del artículo 41, que el artículo constituyó el eje de la reforma, es el eje rector de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente el radio y la televisión.

No voy a transcribir todo, perdón, no voy a platicarles de todo, no voy a citar todo, pero también el poder constituyente dijo que la manera más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir en cualquier modalidad tiempo en radio y televisión.

En consecuencia, los partidos políticos accederán solamente a través del tiempo del Estado, de eso hemos hablado innumerables veces.

Pero también enfatizó el legislador, se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión, dirigida a influir las preferencias electorales.

También dijo el legislador, por supuesto, no se trata de ninguna manera de imponer restricciones o limitaciones a la libertad de expresión; el propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Bueno, es contratación, no adquisición.

A mí me parece que la intención del legislador es evidente. De lo que se trata es blindar los procesos democráticos mediante una prohibición absoluta de adquirir bajo cualquier modalidad espacios de radio y de televisión, dejar fuera intereses ajenos, el poder del dinero, cualquier situación que pudiese, que pudiera sólo el riesgo de desequilibrar las contiendas electorales. En esa reforma también no es materia de análisis en este momento, se reforzó sin lugar a dudas las cuestiones atinentes a la libertad de expresión y a la libertad periodística.

Y desde mi punto de vista se hacen diferencias evidentes y claras sobre las reglas de acceso y, sobre todo, las limitaciones en cuanto al acceso a radio y televisión.

Desde mi punto de vista el modelo de comunicación política de acceso a radio y televisión es un modelo prohibitivo, es un modelo restrictivo que permite ciertas libertades muy bien definidas.

El ejercicio jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir de esta reforma constitucional y legal 2007-2008, dotó de contenido desde mi punto de vista esta redefinición del sistema y de la nueva forma de acceder a los medios de comunicación política.

El artículo 41 que se reformó también en 2014 con motivo de la reforma constitucional y legal de 2014, se retoma, es prácticamente el mismo artículo, lo que pasa es que se agrega el tema en el 41 sobre las candidaturas independientes vigentes en nuestro país a partir de 2014.

Pero a lo que voy es que desde 2007 inicia este modelo y en 2014 en la oportunidad que el Constituyente analice la constitución, pues lejos de apartar esas limitaciones desde mi punto de vista las refuerza, le da coherencia, consolida el sistema restrictivo de acceso a los medios. ¿Por qué? Con el fin que ya anuncié desde antes, evitar que cualquier factor externo, intereses ajenos, el poder económico pueda empañar las contiendas electorales.

Pero aquí me voy a detener, fue en esta reforma de 2014 en donde se elevó a rango constitucional el justo por esta visión dual de la libertad de expresión que vemos en el artículo 6° como un derecho humano en cuanto a la posibilidad de generar información, pero también de recibir y, por supuesto, para que se encuentre la congruencia de lo que es el voto libre, el voto libre es un voto informado.

Entonces, es en el 2° transitorio, que es el tema que hoy ocupa la atención en este asunto y de acuerdo a la postura del Partido Acción Nacional, el 2° transitorio, no lo voy a leer completo porque es un artículo que generó todas las bases de la reforma legal originada en la reforma constitucional de 2014, del Sistema Político Electoral de nuestro país.

Pero en el 2° transitorio, fracción II el constituyente, el poder reformador determinó que la Ley General que regule los procedimientos electorales, entre otras cuestiones, inciso d), determinará los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos organizados por las autoridades

electorales y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular.

Lo que acabo de leer es un artículo constitucional en donde, desde mi punto de vista, estableció y diferenció dos tipos de debates: obligatorios y aquellos cuya organización, no es el tema hoy, no estamos en ese tema, estaría a cargo de las autoridades electorales y reservó, hizo una reserva de ley para fijar las reglas aplicables —y me detengo— a la libertad de los medios de comunicación social para organizar y difundir debates.

Por el sentido de mi voto creo que tengo que, me obliga esta disposición constitucional a hacer una reflexión sobre el sentido de mi voto y aquí es en donde cuando la pregunta nos la plantea el Partido Acción Nacional, cuando nos dice: “es que el Consejo Empresarial de Nayarit no podía organizar el debate”.

Yo creo que en el acceso a radio y televisión ambas reformas y elevar a rango constitucional los principios constitucionales que se deben seguir en la materia de debates, hay un principio de rango constitucional, ¿y cuál es ese, en lo que nos reúne hoy? Encontrar congruencia y coherencia con el modelo restrictivo, prohibitivo de acceso.

Y estableció dos vías como principio constitucional. ¿A qué voy? Que es una regla de rango, perdón, un principio que obliga el análisis constitucional a apreciarlo así. La libertad, por un lado, la obligación de organizar debates obligatorios, y una segunda vertiente, la posibilidad es de los medios de comunicación social.

Pero no me puedo quedar ahí, tengo que encontrar por qué fue esto, desde el punto de vista de análisis constitucional, como juzgadora, tengo que ir a las razones que, desde mi óptica, tuvo el legislador para dejar ahí ese margen, para dejar, bueno, los organizados por la autoridad electoral, pero creo yo que por la propia dinámica que tiene que ver con los debates y por el número de cargos de elección popular, que en muchas ocasiones están en juego cuando hay procesos electorales, la autoridad electoral tiene la organización de las elecciones, y organizar debates entre todos los candidatos y

candidatas a todos los puestos de elección popular, se tornaría probablemente en una actividad de difícil operatividad en lo material.

Entonces, encuentro una razón lógica de principio operativa para que fueran los medios de comunicación social, pero también porque los medios de comunicación social explotan el espacio radioeléctrico, tienen concesiones.

Esa concesión que tienen los pone de frente, evidentemente, a un negocio que es el negocio natural mediático de los medios de comunicación social, que tampoco me ocupa. Pero los medios de comunicación social cumplen, de acuerdo a sus normas, y porque esa es su finalidad, entre otras cosas, los medios aprovechan y explotan las frecuencias radioeléctricas que pertenecen al Estado; tienen el deber de prestar un servicio a la población, principalmente es gratuito, porque tenemos ya la parte de la televisión restringida, por tanto, brindan los beneficios de la cultura, preservan la pluralidad y veracidad de la información, fomentan los valores de la identidad nacional. Todo esto es a partir de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Pero también llama mi atención los derechos previstos en esta reforma también la adición que hemos tenido en cuanto al derecho de las audiencias, que también está previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones en el artículo 256, en donde señala varios derechos de las audiencias; pero entre otros son recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural, el lingüístico, recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad, el respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación, esto es entre otros factores, pero entre otros derechos de las audiencias como derecho humano.

Entonces, aquí veo otra razón en donde el Constituyente señaló que habían dos vías para organizar debates en este modelo restrictivo, generar la posibilidad que los medios de comunicación cumplieran con su finalidad de generar espacios y de dar información en torno a los derechos de las audiencias para fomentar la vida democrática de nuestro país.

Desde mi punto de vista los medios de comunicación social son uno de los canales para fomentar esta vida democrática, sin duda juegan un rol preponderante en este diálogo que se entabla entre los actores políticos. Y por eso entiendo que en este artículo 2º transitorio que establecen los principios para los debates fue que el legislador enfatizó y dio dos vertientes: la organización obligatoria y una libertad exclusiva de los medios de comunicación social para, y estos son los verbos rectores, organizar y difundir los debates.

A partir de esta congruencia y de esta relación de interpretación de normas es que desde mi punto de vista, aquí tenemos reglas claras, principios constitucionales de rango constitucional y que el propio legislador dice que las reglas en torno a esta libertad de los medios de comunicación se tendrán que definir en la ley.

Es por eso que desde mi punto de vista la lectura, el análisis o el cumplimiento del mandato constitucional de este principio en relación a quiénes pueden organizar y difundir debates, se ve materializado en el artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en donde, por un lado, tiene todos los lineamientos de organización de los debates obligatorios por parte de las autoridades electorales y en otro lado tiene nuestra normativa en nuestro diseño legal todas las particularidades, requisitos y lineamientos que tienen los medios de comunicación social cuando decidan ejercer esta única libertad que tienen ellos para organizar y difundir debates.

Ésta es una visión, desde mi punto de vista, que para nada toca o trastoca los derechos de libertad de expresión en su dimensión dual, me parece a mí que la visión que, claro, me puso sobre la mesa el Partido Acción Nacional, me pone a analizar toda esta forma de desde la constitución de dónde viene todo, encontrarle una lógica que para mí una congruencia, coherencia del sistema del modelo de comunicación política, porque yo veo esa forma restrictiva con reglas claras de prohibición.

Por eso, desde mi punto de vista, a partir de parámetros de interpretación conforme es que toda esta razón que acabo de explicar me obliga a mí a la luz de reglas de interpretación conforme, me obliga a voltear a ver el Reglamento de Elecciones del INE, el Reglamento de

Elecciones del INE, el artículo 314 que, efectivamente, habla y se pormenoriza los requisitos para la organización y la difusión de los debates, desde mi punto de vista este artículo se debe leer conforme en una interpretación conforme con los principios de orden constitucional.

En ese orden de ideas, desde mi punto de vista, el Reglamento atendió la obligatoriedad que surge de un principio constitucional previsto, sin duda, en los artículos 41 de la Constitución y 2° transitorio de la reforma de 2014 y, desde mi punto de vista, en esta interpretación de normas y de acuerdo a toda la jerarquía normativa que tienen desde la Constitución, la Ley y los instrumentos reglamentarios, en una interpretación que armonice el sistema y el modelo de comunicación política en cuanto a su finalidad. Y así leo toda la normativa y toda la estructura normativa en mi opinión, es que llego a la conclusión que, efectivamente, el Partido Acción Nacional tiene razón cuando nos dijo, en su argumento, que el Consejo Empresarial de Nayarit, no tenía la posibilidad, la libertad, la facultad, el derecho, de organizar el debate entre quienes fueran candidatos a la gubernatura de Nayarit.

Esta sería mi visión del asunto, razón por la cual, por lo que acabo de exponer, votaría en este sentido la propuesta de la Magistrada María del Carmen Carreón.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En este asunto, en efecto, una de las interrogantes que se plantea es si la sociedad civil organizada, la ciudadanía organizada, las instituciones de educación superior, si las universidades pueden organizar un debate para contrastar ideas en un sistema democrático.

Desde mi perspectiva, en toda democracia debemos privilegiar el que se organicen encuentros en donde se refleje la pluralidad de ideas, en un sistema democrático, si no tenemos una prohibición expresa constitucional para que las universidades, la ciudadanía, las organizaciones sociales inviten a candidatos a contrastar ideas, considero que desde la perspectiva jurisdiccional, no podríamos habilitar una prohibición para generar mejores condiciones o para

cercenar las condiciones de pluralidad en el contraste de ideas propias de la libertad de expresión, de la libertad ideológica y del pluralismo político.

De tal manera que esta interrogante de si la sociedad organizada, si la ciudadanía organizada, si la sociedad civil, si las organizaciones sociales, si las instituciones de educación superior o las universidades pueden o no organizar debates, desde mi perspectiva, bajo las reglas y los principios de nuestro sistema democrático sí pueden organizar debates, tal y como lo ha establecido el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Porque nuestro Modelo de Comunicación Política tiene restricciones expresas, y estas, y hay que ser, desde esta perspectiva del Modelo de Comunicación Política, ser muy cuidadosos con estas restricciones expresas, ya que el objetivo es que se generen condiciones de equidad en el acceso a los medios de comunicación social; es decir, que todas las partes tengan condiciones de equidad para el acceso a la radio y la televisión; es decir, construir un piso parejo para el acceso a los medios de comunicación social, que todos puedan acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación social.

Este es el fin esencial de nuestro modelo de comunicación política que prohíbe, por lo tanto, la adquisición de tiempos en radio y televisión de manera libre a los partidos políticos, candidatos e incluso personas físicas o morales; es decir, hay una prohibición a la adquisición de tiempos en radio y televisión, pero estamos hablando prácticamente de la prohibición de adquirir spots principalmente o alguna modalidad diversa como tal.

Pero desde mi perspectiva no estamos en el ámbito de los spots, sino en el ámbito de la organización de los debates, en el que debe también cumplirse con condiciones de equidad para no vulnerar el modelo de comunicación política, y estas condiciones de equidad se da a partir de la invitación a todos los candidatos tal y como lo ha dicho ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 26, 28 y 32 del 2014 acumuladas, en las que analizó precisamente este precepto que prevé este precepto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 218, que prevé que además de las autoridades electorales u otros organismos como los medios de comunicación nacional y local,

puedan organizar y celebrar debates al pronunciarse respecto a esta permisibilidad y respecto a alguno de los requisitos para organizar este tipo de debates ha considerado que deben generarse condiciones de equidad en la organización de los debates.

Es decir, esto es un elemento muy importante que tiene por objeto preservar la equidad en la organización de los debates y es propio del modelo de comunicación política; es decir, nuestro modelo de comunicación política sí tiene una serie de restricciones, pero tiene una finalidad, generar condiciones de equidad en el acceso a los medios de comunicación, y si en la organización de los debates se cuidan estos elementos de la equidad como el convocar a todas las partes, a todos los candidatos y partidos políticos, y además con un formato que garantice la equidad en el proceso del debate, en el desarrollo del debate, entonces están cumpliendo con los parámetros del principio constitucional de equidad del modelo de comunicación política. Pero no tenemos una prohibición expresa a nivel constitucional o legal de que la ciudadanía organizada considere importante organizar un debate para contrastar ideas.

Si en el sistema democrática nosotros le prohibimos a las organizaciones civiles que inviten a los candidatos para que contrasten sus ideas y los medios de comunicación retoman estos debates, estamos contribuyendo al pluralismo político, a la información de los ciudadanos para que contrasten las diversas alternativas políticas, pero sobre todo estamos generando mecanismos alternos de comunicación y de acción comunicativa para conocer las propuestas de los candidatos y de las fuerzas políticas, más allá de la denominada spotización.

Es decir, el modelo de comunicación política a través de los spots tiene por objeto de que los partidos políticos en sólo 30 segundos puedan plantear propuestas que hemos visto que en la mayoría de los casos en estos 30 segundos por la brevedad del tiempo se utilizan estrategias de la mercadotecnia política para poder comunicar; pero si además de esta vía de la spotización tenemos la posibilidad de generar pluralidad en el contraste de las ideas a través de los debates organizados, los obligatorios, desde luego, por la autoridad.

Pero otros de manera libre en nuestro sistema democrático por la ciudadanía, por las organizaciones civiles, por las organizaciones sociales, por las universidades, de esa manera estamos generando nuevos mecanismos, ideas de acción comunicativa que van más allá del modelo de la spotización para poder conocer y contrastar las ideas.

De tal manera que yo, siendo respetuoso, desde luego, con las posturas que se pone sobre las mesas en un tema tan interesante como el de los debates, considero que en este caso específico el Consejo Empresarial de Nayarit que convocó a un debate, que invitó a todos los candidatos, que cumplió con las reglas establecidas en la legislación electoral y en el Reglamento de Elecciones, desde mi perspectiva, no vulnera la normativa electoral porque no tenemos una prohibición expresa para que una organización civil decida convocar a todos los candidatos en condiciones de equidad, eso es muy importante decir, decir en condiciones de equidad no sólo en la convocatoria a todos, sino también en el formato en cómo se desempeña o cómo se desarrolla el debate, a efecto de que se puedan contrastar las ideas como tal.

Desde mi perspectiva el modelo de comunicación política, que es que establece una serie de restricciones, desde luego, tiene una finalidad esencial, como se ha dicho aquí, que es generar un piso parejo en el acceso a los medios de comunicación social.

Pero si a la organización de un debate se invita a todos los candidatos y los medios de comunicación social que así decidan, porque los obligatorios son los que organizan el Instituto Electoral y de ahí se puede definir qué cobertura mediática se le debe dar a este debate obligatorio.

Pero si un debate organizado por las organizaciones sociales tiene una cobertura mediática o una radiodifusora o televisora ha decidido transmitir el debate, pues si el debate tiene de origen condiciones de equidad, es decir, se les convocó a todos los candidatos, y el formato de desarrollo también garantiza los principios de equidad, desde mi perspectiva ello abona a la pluralidad política, al contraste de ideas, a que la ciudadanía conozca todas las propuestas, a que se promueva más el debate de ideas, la mercadotecnia del mensaje político en una

brevidad de los 30 segundos, como se establece a través de los spots.

Por estas razones considero que, en este caso, no se violan las normas establecidas de los principios constitucionales para la organización de los debates, y que esta organización social de la entidad federativa referida organizó en el ámbito de su libertad un debate entre todos los candidatos a quienes convocó, y desde mi perspectiva, no existe una violación al modelo de comunicación política y por eso acompaño en esos términos el proyecto que se pone a consideración.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, adelante, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidente.

Bueno, efectivamente es uno de los asuntos que todavía están dentro del proceso electoral, es un asunto que nos lleva a dilucidar un debate llevado en Nayarit, y sí es un asunto interesante porque, más allá de lo que propone el partido político son también los medios probatorios por los cuales se allega la Unidad Técnica, y que a nosotros nos permite resolver.

Ahora bien, por los, ahorita los comentarios de mis compañeros, desde mi perspectiva considero que el debate sí puede llevarse a cabo, éste puede ser organizado por la sociedad civil, a través de asociaciones civiles, y pues considero que, tal y como lo comentó el Magistrado Presidente, no va contrario a la Constitución ni tampoco se restringe o se prohíbe tal cuestión.

Considero que esta controversia referente a si está conforme a derecho o no la realización de debates por parte de organizaciones o personas distintas a las autoridades electorales y los medios de comunicación, sí como si tales ejercicios democráticos pueden transmitirse en radio y televisión, considerando el primero de los cuestionamientos considero que sí es factible que las personas sean físicas o morales distintas a las autoridades electorales locales y los medios de comunicación lleven a cabo la realización u organización de debates entre los candidatos a determinada elección en la entidad de que se trate, tal consideración tiene su fundamento, como ya lo

comentaron, en lo previsto en el artículo 314 del Reglamento de Elecciones, disposición que prevé la posibilidad de que las instituciones académicas, la sociedad civil, así como por cualquier otra persona física o moral puedan organizar debates con motivo de los procesos electorales.

Sin embargo, también establece que los mismos deban apegarse a las reglas constitucionales y legales previstas para su realización, que para el caso que estamos revisando se apegaron.

En este sentido, es mi consideración que al tener de frente una situación como la que se nos plantea en la queja que dio origen al procedimiento sancionador debe revisarse escrupulosamente que en la realización de debates por parte de personas ajenas a la Administración Pública Electoral se cumplan con tales disposiciones; así una vez que se analizaron todas y cada una de las acciones que se implementaron por parte del Consejo Empresarial en Nayarit para llevar a cabo el debate, es que se concluye tenerlas por cumplidas tal y como se precisó en la cuenta que nos dio la Secretaria.

Ahora, por cuanto a si se podía llevar a cabo su transmisión en radio y televisión, en la consulta que les presento se establece puntualmente que de la interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales, federales y locales aplicables al caso, su difusión en radio y televisión sí está permitida, puesto que la finalidad que se persigue con su realización es incentivar la participación e involucramiento de la sociedad civil en los asuntos políticos de su incumbencia y que también tienen una repercusión en su vida diaria, puesto que este tipo de ejercicios democráticos permiten a los ciudadanos conocer de una manera mucho más directa las propuestas y plataformas electorales que presentan los candidatos a ocupar determinado cargo público y que finalmente los representará, por lo que su transmisión en dichos medios de comunicación masiva logran permear con mayor incidencia las audiencias, siendo preciso destacar que hoy en día considero que necesitamos de instrumentos que fomenten, que fomenten la información que les haga llegar a los ciudadanos, esto con objeto de generar un incremento en la participación activa y razonada en el ejercicio del voto.

Así, la transmisión de este tipo de debates a través del radio y televisión en forma alguna vulneran el modelo de comunicación política en materia electoral, puesto que una de sus principales finalidades a partir de su implementación fue evitar que los diversos actores políticos que convergen en determinado proceso electoral tuvieran mayor acceso a estos medios de manera directa, cerrando toda posibilidad al prever que sólo la autoridad electoral fuese la encargada de administrar tales tiempos.

Sin embargo, los debates entendidos como ejercicios democráticos no tienen la finalidad de posicionar a determinado candidato en una elección, pues en ellos se tiene la posibilidad de participar todos los candidatos a ocupar un cargo, por lo que es mi convicción que por lo que dije con anterioridad, constituye un medio que garantiza una mayor circulación de las ideas, opiniones y posturas, elementos fundamentales en cualquier democracia.

Por tanto, conforme a los argumentos señalados, pues bueno, considero que el proyecto debería sostenerse en sus términos y sí es importante el establecer que el artículo 314 es conforme a lo previsto a la norma y no va contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reitero, es un asunto interesante, es un debate que se llevó a cabo el día 22 de mayo a las 18 horas y esto lo que buscó es que se compartió que participaran los ocho candidatos solamente cinco de ellos participan y tres deciden no acudir al mismo.

Es por ende que considero que los debates sí pueden llevarse a cabo, siempre y cuando, como lo comentó el Presidente, se lleven a cabo dentro de un plano de equidad y de involucramiento a todos y cada uno de los participantes.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias. Bueno, sin duda, el escuchar el posicionamiento de mis compañeros, pues también me preocupa seguir con este debate, porque, efectivamente, esto sí es un debate libre, esto sí es un debate sin formatos de tiempo,

en donde dos minutos, tres minutos, refiéranse a tal tema, por aquello del tema de la spotización, efectivamente, que no cumple el objetivo de la, muchas veces del conocimiento de las posiciones, ideología de los partidos políticos, y de las distintas candidaturas.

A mí me parece que, efectivamente, la Constitución no tiene una prohibición expresa para, en donde se diga en forma clara que hay una prohibición para las organizaciones civiles, para las organizaciones que aglutinan intereses económicos, como el caso del Consejo Empresarial de Nayarit, por su propia finalidad aglutina intereses empresariales, intereses económicos.

A mí me parece que, efectivamente, yo coincido totalmente, y creo que ahí tenemos una visión unánime del fortalecimiento de la cultura democrática, de la integración de las distintas personas de la sociedad al fomento del interés en los procesos electorales, porque esto se trata de una figura que se da genuinamente en procesos electorales.

Por supuesto que las organizaciones civiles, la Academia, cualquiera que esta sea, una junta de vecinos, pueden organizar debates, por supuesto, eso es hasta loable, desde mi punto de vista, ojalá que tuviéramos más actividad política fuera de los genuinos actores políticos que se interesaran en la vida democrática, así es como va a crecer nuestra cultura y nuestra posibilidad de ejercer un voto libre y un voto informado.

Pero aquí tenemos un ingrediente que nos puso en la mesa el partido político, que es: sí, la organización del debate, pero que fue difundido en radio y televisión.

Yo con el proyecto, las particularidades del proyecto, cuando se analiza si hubo un equilibrio, si se reunieron los requisitos, si se citó a todos los candidatos, y hablo en masculino porque, bueno, en Nayarit recordemos que fueron ocho candidatos hombres a la candidatura, entonces por eso hablo, aquí no se necesita el lenguaje incluyente, ¡Ah!, pero eso sí, en el debate, perdón voy a tener que hacer una cuestión que llama la atención, quien iba a conducir el debate para ser incluyentes, me llamó mucho la atención, iba a ser mujer, por aquello del equilibrio y de la relación de paridades, pero bueno, eso tampoco porque a lo mejor podríamos entrar en otro tema.

No, yo estoy totalmente de acuerdo con lo que aborda el proyecto en relación a que se respetaron y se respetó en este caso la Constitución, para mí ese es el orden, la Constitución, el artículo 218, el Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, y el 314, para mí esta es la lectura que se debe de dar y en el proyecto se da desde mi punto de vista puntualmente y se respetó todo.

Lo que pasa es que el Partido Acción Nacional nos lleva a un estadio anterior y para él la organización que realizó, porque todo lo realizó el Consejo Coordinador Empresarial no tenía la libertad. Esa prohibición efectivamente no es una prohibición de orden constitucional, porque desde mi punto de vista el análisis constitucional es un catálogo de principios; pero cuando yo analizo a partir de este planteamiento, a ver, yo voy a responderme, este cuestionamiento es, el Consejo Coordinador Empresarial podía o no organizar.

Ya después veo si se reunieron los requisitos, porque esto se llevó al radio y la televisión. Si yo me hubiera quedado en probablemente una organización cerrada de este tipo de asuntos en donde hubo una organización de tipo privado, ya tuvimos un asunto así, bueno no, bueno este es un evento distinto a cuando se mezcla radio y televisión. En el momento que se activa radio y televisión, porque se difundió el debate en tres emisoras de radio y una de televisión en vivo, completo, hubieron spots, promocionales en relación al debate, aquí se activa el modelo de comunicación política, tal como nos lo plantea el Partido Acción Nacional.

Y entonces yo tengo que responder esa primera pregunta. Y en un análisis conforme, en una lectura integral de todas las normas, por supuesto que no, no encuentro en ninguna de ellas una prohibición, pero tengo que analizar este planteamiento a la luz de los distintos principios de orden constitucional, pero sobre todo las razones que orientaron al poder reformador de la Constitución y al legislador a establecer un modelo de comunicación política.

Y cuando yo analizo el modelo de comunicación política, efectivamente encuentro la posibilidad del ejercicio de las libertades de expresión y periodística. ¿Por qué? Porque hay normas que son progresivas en ese aspecto y las encontramos en el 7 de la

Constitución, por supuesto, y en algunos otros artículos legales y reglamentarios de toda la estructura normativa en materia específica político-electoral, pero tenemos un dato muy importante, un dato en cuanto a cómo se eleva a rango constitucional la organización y difusión de los debates en radio y televisión, ese es un principio constitucional que se eleva en 2014, no lo deja a la ley, desde mi punto de vista, en una interpretación de principios encuentro que nuestro modelo de comunicación política es prohibitivo y restrictivo en cuanto al uso y acceso a radio y televisión por una razón, mantener afuera, a apartar por completo cualquier otro interés de cualquier modalidad que pudiera ser ajeno y que pudiese influir o empañar nuestros procesos democráticos.

Creo que la reforma legal, las dos reformas profundas político-electorales de 2007 y 2014, por supuesto que orientan hacia el fomento de una vida, de una cultura democrática, del reforzamiento absoluto de las libertades de expresión periodísticas, la libre manifestación de ideas en todas las dimensiones, la dimensión individual y la social de la libertad de expresión.

Pero desde mi punto de vista aquí lo que tenemos que analizar es un paso previo, un Consejo Coordinador Empresarial, organismo privado que decide organizar un debate, organizarlo, okey, pero lo lleva a radio y televisión.

Entonces, aquí es en donde estamos de acuerdo prácticamente en todo, en donde creo que no estamos, no caminamos en la misma línea, es en cómo se hace la interpretación desde orden constitucional y de todas las normas.

Para mí hay una interpretación conforme y desde mi punto de vista, hay una razón para que sólo hayan dos vías: libertad, reglas claras, principios constitucionales con libertades también muy bien definidas en materia de debates.

Creo yo que desde ese punto de vista esa organización que se llevó a radio y televisión, por eso creo que tengo que ser enfática en esta posición, porque no es la organización, yo no estoy calificando de imposible esta libertad de la organización que hizo el Consejo Coordinador Empresarial nada más por ello, no; lo que pasa es que

llevó ese debate a radio y televisión. Y en esa medida, por supuesto, cuando ya analizo las particularidades del debate en cuanto a los requisitos, claro, se reunieron los requisitos, pues sí, sí se reunieron, yo en eso estoy de acuerdo, tengo mis dudas, por supuesto, en este tema de inclusión de género.

Bueno, ya si nos ponemos un poquito más, tal vez estrictos en lo que debe de tener un debate, entonces yo ya podría entrar en otro tipo de cuestionamientos, probablemente de índole más ideológico hacia posturas de qué significa un debate libre, un debate como éste, ahorita que decíamos, el debate del debate, efectivamente, porque ya los formatos en donde se acotan a los candidatos y candidatas -aquí hablando en general, nada más que éste solo fue de candidatos-, la forma en que tienen que accesar, yo también ya me cuestionaría, así como ahorita comentaba el Magistrado Presidente, sobre el fin de los spots que solo son de 30 segundos.

Ahí también nos podríamos cuestionar si los formatos de debates que tenemos en nuestro diseño legal, a partir del artículo 218 de la Constitución, y después como se aterrizan en las normas reglamentarias, pues sí, efectivamente, dejan o permean o permiten a la sociedad conocer realmente las posturas de los actores políticos, candidatos y candidatas que se presentan. Pero eso creo que ya sería también un tema de reflexión posterior.

Entonces, en este momento me siento o me invita a comentar esto, por supuesto, por lo que comentan mi compañera y mi compañero de Pleno, porque efectivamente, el debate en cuanto a esa modalidad que se eligió y esa forma en que se llevó a cabo, formalmente si yo hago un pase de lista de los requisitos, cumple, hay un equilibrio, se invitó a todos los candidatos de las distintas fuerzas políticas, a los candidatos, perdón, me disculpo por solo hablar en masculino, pero, bueno, este asunto es así, solo había candidatos.

Entonces, creo yo que todo eso se cumplió bien, ¿Por qué decidieron no ir tres de los candidatos participantes en este proceso electoral? Bueno, serían muchas las respuestas, pero también yo podría pensar que fue porque a lo mejor el debate fue organizado por una agrupación que aglutina intereses económicos, el Consejo Coordinador Empresarial que a lo mejor probablemente alguno de

ellos decidió no asistir por una razón, tan es así que tenemos un planteamiento de un partido político que, por cierto, el candidato no asistió, que es justo el que nos dice que esa organización fue indebida a la luz de nuestras normas.

Entonces, creo yo que si el debate, bueno, el hubiera no existe, pero si este debate hubiera sido, se hubiera organizado por un medio de comunicación social conforme a la lectura y a la interpretación constitucional, esta interpretación conforme, esta técnica de análisis judicial que me dan, pues yo creo entonces que reúne los requisitos.

Y en esa parte con el proyecto yo estoy de acuerdo, yo estoy de acuerdo con el proyecto, sólo que al responder la primera pregunta en esta visión que tenemos coincidente de cuál es la finalidad del fomento a la vida democrática, creo que en eso estamos de acuerdo, solamente que al analizar el tema de la organización de un debate que se lleva a radio y televisión por parte de un organismo empresarial, pues ahí es en donde creo que tenemos la diferencia del análisis a partir de esta visión de las normas y de la razón, sobre todo, del modelo de comunicación social en cuanto a esta parte restrictivo con libertades muy claras.

Entonces, esta sería la nueva reflexión que tengo y escucharlos por supuesto que siempre es enriquecedor, porque vemos que tenemos orientaciones unánimes en cuanto a nuestra visión de lo que significa la libertad de expresión, la posibilidad de darle información al electorado para que genere un voto libre, un voto en conocimiento, en donde tenemos es probablemente cómo analizamos la estructura normativa en específico y nada más por el tema que hoy nos ocupa en cuanto al modelo de comunicación política de uso y acceso a radio y televisión.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Al contrario, muchas gracias.

Una vez que hemos agotado el análisis del procedimiento especial sancionador 116, consulto si hubiese algún comentario en relación al 117.

Iniciamos el debate en relación al 117 y en caso de que se prolongue el debate, consultaría a este Pleno si estarían de acuerdo en realizar algún receso para atender la agenda prevista de esta Sala de la fecha el día de hoy.

Si el debate se agota a la brevedad, obviaríamos la consulta del receso y en caso de que el debate se prolongue respecto a este asunto, consultaría yo unos minutos antes de las 12 si se aprueba un receso para continuar esta sesión en un horario posterior para atender la agenda jurisdiccional previamente programada de este órgano jurisdiccional.

En relación al procedimiento especial sancionador 117, ¿existiría algún comentario?

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias. Ya nos dieron la cuenta, solamente recordaría que en este asunto lo que nos hicieron valer fue una cobertura inequitativa, esto tiene que ver con el proceso electoral en Veracruz en cuanto a la candidatura al municipio de San Rafael, Veracruz, también del proceso electoral.

En este asunto tenemos un planteamiento por parte del Partido Nuevo Alianza en contra de Luis Daniel Lagunes Marín, quien fuera candidato a la presidencia municipal de San Rafael, Veracruz postulado por la coalición Veracruz, el Cambio Sigue y algunas otras personas.

Aquí de lo que se trata es que nos denuncian 26, con la prueba de 26 videos que estaban en Facebook en un canal de noticias de una plataforma electrónica, lo que nos denuncia el Partido Nueva Alianza es que hubo una cobertura inequitativa, por supuesto, en televisión restringida y que con ello se cometió una probable adquisición de tiempos de radio y televisión, uso de recursos públicos y calumnia.

En el proyecto se propone la inexistencia de la cobertura inequitativa de la adquisición de tiempos y de calumnia, con lo cual estoy absolutamente de acuerdo, solamente que yo llego a esta inexistencia por un camino diferenciado.

En principio, creo que es muy importante señalar que ya ha sido criterio de mi parte que de acuerdo a la nueva dinámica de las coaliciones en este asunto en particular el Partido Acción Nacional no es responsable y debe sobreseer respecto de él, porque, efectivamente, la coalición fue formada para esta candidatura por parte de la coalición que formaron el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional. Solamente que, de acuerdo al análisis que no voy a repetir en este momento, porque tampoco creo que sea necesario, pero ya lo he dicho en varias ocasiones, es que la nueva dinámica de las coaliciones ya no tiene este binomio y esta forma, esta cohesión entre partidos, más bien conservan su individualidad en todos los aspectos, incluso ante el procedimiento especial sancionador.

Porque, de acuerdo a sus cláusulas, así lo dijeron los partidos políticos, pero además un motivo muy importante es que se especificó en la cláusula cuarta del Convenio de Coalición que el Partido de la Revolución Democrática es a quien le correspondía postular la candidatura en el municipio de San Rafael Veracruz.

Así es que un primer punto que desde mi óptica tiene que hacerse es sobreseer en el asunto respecto del Partido Acción Nacional.

Y ya en la otra parte, en la premisa de la que parte el proyecto que nos propone la Magistrada María del Carmen Carreón, yo estoy de acuerdo, por supuesto; una cosa es los videos que están en esta plataforma electrónica, en esta red social Facebook, que efectivamente tiene un noticiario de los que ya son muy comunes en internet, pero lo que nos alegan es que está en televisión, y entonces el proyecto parte de la premisa que es necesaria la prueba o cuando menos tener por acreditada la difusión.

En el proyecto, que está detallado, se llega a la conclusión que los indicios no prueban la difusión.

Entonces, este primer paso para analizar las pruebas es en donde yo me aparto, justo aquí, porque desde mi punto de vista, sí tenemos indicios que nos orientan a tener no la responsabilidad, porque esa es

otra cosa, estoy nada más en el hecho, en las afirmaciones de difusión.

Entonces, de los 26 videos, yo voy a apartar 11 videos; de esos 11 videos yo advierto que en 10 videos tengo el logo de TV3 Noticias, que es el canal de televisión restringida, eso es lo que tengo en un primer lado.

También tengo el audio de dos videos en donde el conductor, ahorita me voy a ocupar del conductor, llama a los que lo siguen por la plataforma, por Facebook, y también llama al teleauditorio que en este diálogo que entabla al conductor, llama también a quien lo sigue en la televisión en el Canal 3 de noticias.

Pero tenemos constancias en autos, que se relatan en el proyecto y se hace la valoración, solo que para mí la valoración es distinta, porque tenemos que el noticiero, de eso creo que tenemos, sí, coincidencia, porque así lo veo en el proyecto, que hay un programa que se transmite en vivo en el Canal 3 de TV Cable San Rafael, de lunes a viernes de 8:00 a 9:00 de la noche.

Johnny Cuevas Calixto, es el Director y también el Director de Comunicación Social -esto lo dejo para un poquito más adelante-, es el conductor de TV3 Noticias, dijo que, efectivamente, TV3, en un arreglo verbal, le presta un espacio para su noticiero de lunes a viernes de 8:00 a 9:00. Johnny Cuevas Calixto nos dijo que los videos no fueron transmitidos en el canal como objeto de un acto jurídico, esto es que no hubo contraprestación. El mismo ayuntamiento contesta que no hay contraprestación y TV Cable San Rafael también nos dijo que los noticieros generalmente retoman cápsulas y pequeños fragmentos de las redes sociales.

Tenemos, por supuesto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que nos informó que no tiene el monitoreo porque, bueno, la televisión restringida no se le da ese tipo de monitoreo como se hace con la televisión abierta.

Entonces, todo esto que yo relato, que también está relatado en el proyecto y valorado por supuesto, yo lo veo desde mi punto de vista como aspectos que más que permitirnos, asegurar que no hubo

difusión, a mí me generan una duda sobre si esa difusión se realizó o no.

Y de frente a esta duda como estamos en temas de uso y de medios de comunicación, eventual adquisición o no, esa sola duda a mí me permite abrir la puerta para analizar estas pruebas, que también están analizadas en el proyecto, desde el punto de vista para ver si tengo indicios de la difusión.

Entonces, aquí es en donde me aparto, porque el proyecto llega a la conclusión que estos indicios no generan la certeza sobre la difusión. Para mí hay una duda y esta duda me abre la puerta para ver si puedo tener o no la cierta o como despejo esta duda.

Entonces, cuando analizo de los 26 videos, veo que 15, pues 15 no tiene ningún elemento que me genere convicción sobre este tema de difusión en tele, están en Facebook, pero hay 11 como anuncié en un principio, en donde están también relatados en el proyecto, tenemos 10 videos que tienen el logo TV3 Noticias, que es el canal de televisión restringida y es el noticiero que se da de 8:00 a 9:00 de lunes a viernes conforme a nos lo platicó el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento, que además es el conductor de ese noticiero.

Y luego tenemos audios de un video denominado Juguetón, en como dije, en donde el conductor dice que transmite en vivo a su página de Facebook y TV3 Noticias San Rafael. Después tenemos otro video que no tiene el logo, pero que anuncia que es para la página TV3 San Rafael y del canal 3 que ahora nos siguen en las transmisiones en las noticias.

Entonces, cuando yo veo esto para mí la valoración probatoria de indicios me despeja una duda, y por lo menos tengo indicios de la difusión, ¿de la difusión de qué? De 11 cápsulas informativas, porque además no las voy a detallar, porque son cápsulas informativas, oscilan entre el minuto y segundos y pico, la máxima es de cuatro minutos. Por eso yo ya les conceptualizo como o les doy el nombre, las bautizo como cápsulas informativas de esos noticiarios.

Entonces, con estas 11 cápsulas nada más se abre la puerta y ahora sí voy a verificar el contenido de estos 11, veo que hay uno que no

tiene nada de relación a la materia político-electoral, este que les comenté que era de Juguetón, no tiene más que alusiones al Juguetón que se dio en Veracruz.

Y tengo los otros 10, los otros 10 que como ya tampoco voy a repetir porque el tiempo creo que apremia, tenemos que, efectivamente, son distintas cápsulas, tenemos seis que son cobertura de las actividades del candidato, efectivamente de Luis Daniel Lagunes Marín, quien es hijo del actual presidente municipal, y en donde el conductor también tenemos unas entrevistas, pero para llegar a la conclusión de una cobertura informativa, ahí sí inequitativa en términos del artículo 78-Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que tiene el ilícito previsto de cobertura informativa, inequitativa y las consecuencias legales de ello, en términos de lo que es la adquisición, yo veo que no puedo llegar a la certeza de ello, porque primero tendría que tener un panorama general de toda la cobertura de la campaña, que duró 26 días en este municipio.

Tendría yo que tener algún otro elemento que me generara alguna posibilidad de engarzar indicios para llegar a la conclusión de que existió esta cobertura, desde mi punto de vista, al analizar estas 10 cápsulas restantes, cápsulas informativas, yo creo que fue un ejercicio periodístico en donde se hicieron entrevistas incluso a autoridades electorales, con motivo del proceso electoral en este ayuntamiento, y se cubrieron algunas actividades del candidato.

Pero como es un noticiero que es de lunes a viernes de 8:00 a 9:00, esa hora de duración, pues seguramente, aún no lo sé, tuvo, porque así nos lo platica Johnny, tuvo, tiene muchas noticias y cubre diferentes cuestiones de interés del ayuntamiento.

Así es que la cobertura inequitativa no se actualiza, por tanto, tampoco la adquisición de tiempos de radio y de televisión.

Entonces, llego a la misma conclusión a la que arriba, y por supuesto, también un tema de calumnia ahí a partir de una entrevista, que es una cápsula, tampoco hay calumnia porque me parece que ahí es ejercicio de libertad de expresión fuerte, bastante álgida, pero no pasa de eso.

Entonces coincido con la inexistencia, pero a partir de esta, con la misma premisa de estudio, pero con una valoración y ponderación de pruebas indiciarias, en un sentido distinto.

Y en relación al tema del uso de recursos, bueno, se alegó que el ayuntamiento estaba involucrado en esta adquisición, ya vimos que no hay adquisición, el ayuntamiento nos explicó que no había ninguna contraprestación, y bueno, definitivamente prueba de eso no tenemos. Pero en el proyecto, en donde también me aparto, es en cuanto a la incompatibilidad que, desde mi punto de vista tiene Johnny Cuevas Calixto, como conductor, quien a la par es Director de Comunicación Social del ayuntamiento de San Rafael.

Creo que no solamente es, efectivamente, su horario de labores probablemente se lo permita, sin duda, yo ahí tendría que ver si en el horario de labores produce su programa o hace los contenidos.

Entonces, yo en esa parte creo que estoy de acuerdo, en cuanto el horario se lo permite, pero es un servidor público en donde el planteamiento del partido político me obliga a analizar el asunto a la luz del 134, de la compatibilidad o no de funciones, la incompatibilidad significa el impedimento para ejercer una doble función o para ejercer dos o más cargos a la vez.

Y aquí sí creo que Johnny Cuevas Calixto no podía hacer a la par intervenciones o un noticiero que tuviera este tipo de contenido político-electoral, yo solo estoy en el tema político-electoral por su función, pero además porque es el encargado, de acuerdo al Plan de Desarrollo 2014-17 del ayuntamiento de San Rafael, es el encargado de estar en permanente contacto con la ciudadanía. Esa es la función de la comunicación social, es un servidor público, es la imagen y la voz presencia del ayuntamiento, entonces, cuando desempeña ese papel como conductor, podría nada más, basta la duda, aquí, en el servicio público sí creo que tenemos que ser bastante estrictos que pudiera causar o que pudiera en la ciudadanía generarse en la posibilidad de no distinguir al Director de Comunicación Social del Ayuntamiento, quien es la voz y la imagen de acuerdo a las normas, y quién es el que transmite los objetivos e imagen del ayuntamiento, con el conductor que también aborda cuestiones político-electorales en este ejercicio libre de conducción.

Entonces, yo creo que en este caso en particular hay una incompatibilidad y con esta duda desde mi punto de vista se tendría que comunicar, como es en materia de responsabilidades de los servidores públicos, al superior jerárquico.

En esa situación me parece que el proyecto, estoy de acuerdo con unas partes del proyecto, sólo que en resumen yo sobreseería respecto del Partido Acción Nacional derivado del análisis indiciario de la difusión llegaría a la conclusión de la inexistencia con la que estoy de acuerdo, pero finalmente en cuanto a la incompatibilidad del cargo público con la actividad de locutor, de quien es Director de Comunicación Social del Ayuntamiento, me parece que se tendría que comunicar al superior jerárquico de esta situación para los efectos legales a que haya lugar.

Esa sería mi posición en relación a este asunto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Villafuerte Coello.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, adelante por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidente.

También es un asunto bastante interesante, también tiene que ver con el proceso electoral, éste por cuanto hace a la presidencia municipal de San Rafael, Veracruz y, bueno, como ustedes verán llegamos a la misma conclusión la Magistrada Villafuerte y su servidora, pero también les he comentado en las sesiones privadas que en la forma de matar las cucarachas han diferentes formas, hay diferentes ópticas y también hay diferentes formas para llegar a un lugar determinado.

Del proyecto puesto a consideración del pleno considero que las pruebas aportadas por el promovente, así como las obtenidas en la investigación realizada por la autoridad instructora, situación que la cuenta refirió que las cuales nunca fueron controvertidas, no se pudo comprobar con plena certeza que los videos aportados como prueba hubiesen sido transmitidos por televisión a través del programa TV3 Noticias del canal local 3 en San Rafael, Veracruz, pues tanto el

productor del mencionado noticiero, como el responsable de la concesionaria de televisión restringida negaron haber transmitido en televisión los videos denominados, además afirmaron que no contaban con los testigos de grabación correspondientes.

Tanto el OPLE de Veracruz, como la Dirección de Prerrogativas y partidos políticos del INE señalaron que no realizaron monitoreo alguno al canal en que presuntamente se transmitieron los videos, tal y como ya lo refirió la Magistrada Villafuerte. Es por ello que considero que algunos de los videos denunciados y aportados por el actor, tal y como se establece en la consulta, sólo logran generar un indicio respecto de que en algún momento hubiesen sido transmitidos en televisión por contener el logotipo del noticiero; sin embargo, al no poder concatenarlo con algún otro medio probatorio, este indicio se desvanece, más aún cuando estamos frente a pruebas técnicas y atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia son pruebas que fácilmente pueden ser elaboradas o confeccionadas.

En este sentido, ha sido criterio ya reiterado de la Sala Superior que este tipo de pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ella se contienen, criterio que resulta aplicable al caso que estamos analizando.

Por lo que los discos aportados en los que se observaron 10 videos con el logotipo de TV3 Noticias, constituyen una prueba técnica que, de ninguna manera puede acreditar que ese material audiovisual haya sido transmitido en televisión.

De ahí que para mí resulte inconcuso que los videos en cuestión resulten insuficientes en sí mismos para tener por justificado fehacientemente que se transmitieron en televisión, tal y como lo refiere el promovente, máxime que de tales probanzas no se puede desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por otra parte, es mi convicción que, derivado de una investigación exhaustiva y seria, no se cuenta con los elementos que generan convicción sobre la autoría o participación del sujeto involucrado. Entonces, debe regir, en el caso, la presunción de inocencia, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, al aprobar la jurisprudencia 21/2013, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN

LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, criterio conforme al cual el principio constitucional de presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos especiales sancionadores, en tanto que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes le siguen un procedimiento administrativo-electoral sancionador consecuencias previas para una infracción.

Cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

En tanto, su reconocimiento favorece a una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Por estas razones, en el caso que ahora someto a su consideración, estimo que no existe una prueba plena que demuestre fehacientemente que el material denunciado haya sido transmitido en televisión. Por ello, estimo que cobra aplicación el referido principio constitucional de presunción de inocencia.

Finalmente, en torno a la incompatibilidad entre el Director de Comunicación Social del ayuntamiento de San Rafael, sea el productor de noticiero de TV 3, considero que no es así, ello en función de que, en primer término, para arribar a la tal conclusión, debemos contar con una disposición normativa que así lo prevea; es decir, una cuestión es la visión moral y ética que tengamos en torno en determinada situación de hecho, y otra es que esté prohibida por la ley. Así es mi condición que los juzgadores tenemos la gran labor de resolver los asuntos sujetos a nuestra consideración en torno a las disposiciones constitucionales y legales de vistas al caso, desprendiéndonos de todo tipo de prejuicios.

Es por ello que desde mi perspectiva es que no comparto una posible incompatibilidad entre las labores desempeñadas por el ciudadano en cuestión.

Es cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

¿Decretamos un receso?

Una precisión. Adelante.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: No, nada más, lo que pasa es que estoy de acuerdo en cuanto al tema de cómo se aborda lo del servidor público, pero sí quisiera decir que no es un tema de prejuicios.

En mi opinión es justo el alcance que debe de tener el 134, las leyes sobre responsabilidades administrativas, la medida que deben de guardar sobre todo en la materia electoral, porque aquí es un tema del involucramiento de un servidor público en temas que pudiesen afectar de alguna medida.

Entonces, sí creo conveniente que mi labor de juzgadora creo que la debo de hacer efectivamente desprovista de cualquier prejuicio, porque la libertad de dedicarnos a cualquier actividad efectivamente así debe de ser. Solamente que analizamos este caso en donde tiene particularidades esenciales, pero este servidor público de un lugar en donde por cierto la población generalmente ya es muy conocido o es un hecho notorio que en lugares, en poblaciones pequeñas toda la gente se conoce y tienen referencia en sus servidores públicos.

Así es que sí por eso me parecía importante acotar esto, porque mi visión del servicio público es una visión desprovista de prejuicios, pero sí creo que tengo que ser congruente con la forma en que está diseñado nuestro artículo 134 de la Constitución en cuanto a la medida y al ejercicio debido, sobre todo cuando está de frente un ejercicio o un proceso electoral. Aquí hay que blindar el proceso electoral y tener ejercicios de auto medida.

Es por eso que desde mi punto de vista esa es la orientación.

Johnny Cuevas Calixto se puede dedicar a la conducción de programas de televisión, sólo que cuando tienen la orientación a mí me obliga a analizar si es que hay una posibilidad de entrar en la

materia político-electoral y por eso es que mi posicionamiento es no con prejuicios, sino como veo yo el servicio público en la luz de nuestras normas constitucionales.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada ponente María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Formularé votos particulares en ambos asuntos, Alex, en los términos de mis intervenciones. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los procedimientos especiales sancionadores de órgano central fueron aprobados por mayoría de votos, dado que la

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello se aparta de ellos y anunciaría la emisión de votos particulares.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Alex.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario General.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 116 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones que se le atribuyen a la asociación civil Consejo Empresarial, a la Universidad Autónoma y al Gobierno, todos del estado de Nayarit, así como a las personas jurídicas citadas en la presente ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 117 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Luis Daniel Lagunes Marín, TV Cable de San Rafael, Canal local 3, TV 3 Noticias, Johnny Cuevas Calixto, Ernesto Callejas Briones, así como a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición referida, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

Una vez que se ha agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la sesión pública del día de hoy, siendo las 11 de la mañana con 48 minutos, se da por concluido.

Muchas gracias.

---ooo0ooo---